



2023

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 13.196-2022**

[29 de junio de 2023]

---

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 429,  
INCISO PRIMERO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Y 4°  
BIS, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 17.322

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

EN EL PROCESO RIT A752-2012, RUC 12-3-0254565-9, SEGUIDO ANTE EL  
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SAN MIGUEL,  
EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL  
BAJO EL ROL N° 142-2022 (LABORAL COBRANZA)

**VISTOS:**

Que, con fecha 27 de abril de 2022, Corporación Municipal de San Miguel, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT A 752-2012, RUC 12-3-0254565-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 142-2022 (Laboral Cobranza).

**Precepto legal cuya aplicación se impugna:**

**“Ley N° 17.322**

(...)

**Artículo 4° bis.** *Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.*

*Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.*



(...)

### **“Código del Trabajo**

(...)

**Art. 429.** *El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.*

*El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.*

*No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”*

(...)

### **Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

La requirente acciona en el marco de un procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel. Aquel fue iniciado con fecha 27 de diciembre de 2012 para cobro de cotizaciones previsionales, despachándose Mandamiento de Ejecución y Embargo, según consta en el Cuaderno de Apremio y verificándose requerimiento de pago en actuación de fecha 3 de abril de 2014.

Señala que en el Cuaderno de Apremio ha existido un conjunto de diligencias que no ha tenido por objeto dar curso progresivo a la ejecución, según detalla en una cronología referida a fojas 4, a propósito de actuaciones transcurridas entre abril de 2014 a abril de 2022.

Destaca que con fecha 9 de marzo de 2022 promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado de plano el 22 de marzo de 2022, fundado en lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322.

Con fecha 25 de marzo de 2022, el requirente interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que rechazó de plano la incidencia promovida, denegados mediante resolución de 28 de marzo del presente.

En contra de dicha resolución deduce recurso de hecho, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Ingreso N° 142-2022.

Añade que con fecha 5 de abril de 2022, la ejecutante solicitó una nueva liquidación, efectuada en fecha 6 de abril de igual año, arrojando un monto total de \$356.476.982.



Arguye entonces la existencia de las siguientes contravenciones constitucionales:

### **I. Igualdad y no discriminación del Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.**

Las normas legales que se reclaman impiden a la Corporación Municipal de San Miguel alegar el abandono del procedimiento en el juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

En la especie ha causado que el ejecutante pueda aprovecharse de su propia inactividad para cobrar cuantiosas sumas de dinero que no tienen ninguna contraprestación que las justifique, lo que, a su vez permite colegir la falta de racionalidad y proporcionalidad de la norma.

Considerando la finalidad de la medida legislativa, y su justificación, resulta posible enjuiciar la igualdad en la aplicación de la misma en el presente caso. En la especie se vulnera la garantía de trato igualitario, en la medida que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente producirá la exclusión de la vía para hacer valer la inactividad y negligencia de la contraparte. El instituto del abandono del procedimiento constituye una herramienta que el ordenamiento jurídico confiere a las partes en un juicio para evitar su prolongación indebida, permitiéndoles obtener la clausura del proceso allí donde exista negligencia de quien tiene el impulso procesal.

El hecho de que, en los juicios de esta naturaleza, el tribunal tenga cierto protagonismo en cuanto al impulso del proceso, no resulta razón suficiente para mantener a la requirente indefinidamente sujeta a la incertidumbre. Adicionalmente, esta exclusión del abandono del procedimiento resulta desproporcionada, en relación con los efectos que producirá en el caso concreto la prosecución de la ejecución. Se vulnera, así, el derecho en su dimensión de proscripción de la arbitrariedad.

### **II. Derecho a un justo y racional procedimiento, del Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República).**

Para que exista debido proceso, aquel debe cumplir con su finalidad esencial, esto es, zanjar conflictos, en forma definitiva. En consecuencia, prolongar situaciones litigiosas en forma irrazonable, como sucede en el caso actual, repugna a la noción constitucional del debido proceso.

Al privar a la Corporación Municipal de San Miguel de la posibilidad de invocar el abandono del procedimiento, redundando en la prolongación desproporcionada e injustificada del litigio que ha servido de gestión pendiente al presente requerimiento de inaplicabilidad.

### **III. Seguridad jurídica, del Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República**

El valor principio derecho a la seguridad jurídica, resguardado en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, exige certeza en las relaciones y situaciones jurídicas, cuestión que en el presente caso se vulnera por cuanto el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322, y el artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo, al despojar a la Corporación Municipal de San Miguel de la posibilidad de alegar el incidente de abandono del procedimiento, y dada la inactividad del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, permitir la



prolongación irrazonable de un procedimiento litigioso, impidiendo la consolidación de situaciones jurídicas, y sometiendo a la Corporación Municipal de San Miguel a la más completa incerteza respecto a sus obligaciones en relación al requirente.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala a fojas 50, disponiéndose la suspensión del procedimiento. La admisibilidad fue resuelta por igual Sala, a fojas 572, confiriéndose traslados de fondo, formulándose observaciones por AFP Hábitat S.A.

### **Observaciones formuladas por AFP Hábitat S.A.**

Aboga por el rechazo del libelo en virtud de las siguientes consideraciones:

**I. El requerimiento debe ser rechazado, por no existir gestión pendiente, no ser decisiva la norma cuya constitucionalidad se impugna y carecer el mismo de una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya.**

Señala que la requirente plantea una discusión que no se ajusta al estado del proceso en la gestión pendiente en que fue planteado, no teniendo la norma impugnada de constitucionalidad aplicación en la decisión de fondo, tal como expuso al evacuar el traslado de la admisibilidad de esta presentación.

Agrega se omiten claramente las demás circunstancias involucradas, como la naturaleza del crédito cobrado y el hecho de que el deudor es nada menos una institución pública.

**II. No ha sido negligente en el cobro de la obligación demandada y ha cumplido con las normas atinentes a la cobranza de imposiciones e instrucciones de la Superintendencia de Pensiones.**

La requirente nada dice respecto del hecho que, sin perjuicio de las acciones judiciales iniciadas oportunamente, se siguió paralelamente un extenso proceso de cobranza extrajudicial, el cual incluye llamadas telefónicas, envío de correos electrónicos e inclusive la remisión de una carta certificada al domicilio que mantiene registrada la entidad empleadora en los archivos de la institución previsional a que estén afiliados sus trabajadores.

**III. No se infringe el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución**

Las normas constituyen medidas adoptadas por el legislador en proporción a la importancia social de la obligación que se cobra, de la cual depende la subsistencia y posición social durante la vejez del trabajador.

**IV. No infringe el derecho al debido proceso el hecho de que el artículo 4° bis prohíba la institución del abandono del procedimiento.**

La norma impugnada de inconstitucionalidad se enmarca en el ámbito de un procedimiento laboral que en su regulación actual se encuentra regido por principios distintos a los civiles, en donde rige el abandono del procedimiento, rigiéndose por el principio de celeridad.



**V. No se infringe el principio de no afectación de los derechos en su esencia (art. 19 n°26 C.P.R.) ni la seguridad jurídica con la disposición impugnada.**

Las normas están justificadas. Si no se calcularan los intereses en la forma que lo establece la ley para efectos de su pago, se perdería irremediamente la rentabilidad que se habría generado si el trabajador tuviera los fondos oportunamente en su cuenta de capitalización individual, con el consiguiente desmedro de su pensión.

**VI. La norma ha sido deliberadamente establecida por el legislador para favorecer las expectativas y asegurar los derechos de los trabajadores por empleadores que rehúyen de sus obligaciones.**

**Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 5 de enero de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Luciano Pérez Vidal, y por AFP Hábitat S.A. de la abogada Melita González Arismendi. Se adoptó acuerdo con igual fecha.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** A fojas 1 y siguientes la requirente, la Corporación Municipal de San Miguel, refiere haber interpuesto recurso de hecho ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 142-2022, en relación con los autos ejecutivos RIT A-752-2012 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel y en contra de una resolución de ese Juzgado, de 28 de marzo de 2022, que no concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fojas 528, que rechazó de plano el incidente de abandono del procedimiento.

El proceso ejecutivo de cobranza de cotizaciones impagas se inició el 27 de diciembre del año 2012 y el ejecutante habría ejecutado diversas gestiones “con excesiva dilación”. Consta además a fojas 209 y siguientes que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel se pronunció sobre la demanda y las excepciones con fecha 10 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** La requirente demanda la declaración de inaplicabilidad del artículo 429 parte final del Código del Trabajo, en la frase que señala que “no será aplicable el abandono del procedimiento” y del artículo 4 bis inciso 2 de la Ley N° 17.322 en aquella parte que dispone que “no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento”. En el capítulo dedicado a la fundamentación del requerimiento, se invoca la vulneración del derecho de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución), la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 19 N° 3 de la Constitución) y sin dilaciones, la vulneración a la seguridad jurídica (artículo 19 N° 26 de la Constitución).

**TERCERO:** Que la gestión al interior de la cual se ha interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad es un recurso de hecho que pretende declarar admisible un recurso de apelación subsidiario a una reposición. Como se puede observar del escrito acompañado a fojas 518, el genuino y único objeto del recurso de hecho verdadero es que se declare admisible el recurso de apelación. En efecto, en la petición concreta del recurso la I. Municipalidad solicita “tener por interpuesto



recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, que no concedió el recurso de apelación interpuesto por esta parte, acogerlo y declararlo admisible el recurso de apelación interpuesto, por resultar procedente al tenor de los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente” (fojas 518).

Con relación a este punto, cabe advertir de entrada que la regla que inhibe al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de admitir la apelación subsidiaria no es ninguna de las reprochadas por el requerimiento de fojas 1. Por el contrario, la admisión del recurso de apelación depende de un precepto legal que no ha sido impugnado y respecto del cual este Tribunal carece de atribuciones de oficio: el artículo 8º de la Ley N° 17.322. Este último precepto legal dispone que “[e]n el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 40 bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior”.

La admisión del recurso de apelación no depende entonces ni del artículo 429 del Código del Trabajo ni del artículo 4º bis de la Ley N° 17.322 en sus partes impugnadas. En consecuencia, ninguno de los preceptos legales impugnados es decisivo para la resolución de la gestión pendiente que sirve de contexto procesal a la presente inaplicabilidad—el recurso de hecho—, razón suficiente para no dar por cumplido lo exigido por el inciso 11º del artículo 93 en cuanto a que los preceptos legales puedan resultar decisivos en la resolución del asunto.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, esta Magistratura considera conveniente reiterar los argumentos vertidos en decisiones recientes (entre otras, SSTC Roles 12.077, 12.039, 13.294 y 13.041, cc. 3º y siguientes) en cuanto a que la ejecución laboral posee una naturaleza especial en razón del carácter alimentario o equivalente que tienen las prestaciones adeudadas por el demandado (SSTC Rol N° 13.294 y 13.041, c. 3º). El abandono del procedimiento, por otra parte, es una institución procesal regulada en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la extinción total del procedimiento y del derecho a hacerlo valer en un nuevo juicio, cuando las partes que figuran en él cesan en su prosecución por un determinado periodo de tiempo. En consecuencia, se trata de una sanción procesal al litigante negligente, que tiene como fundamento la seguridad jurídica, contra la cual la pendencia ilimitada de procesos atentaría (SSTC Rol N° 13.294 y 13.041, c. 4º). En este sentido, en el proceso laboral tienen aplicación una serie de instituciones que sirven para evitar la extensión innecesaria del procedimiento laboral. El artículo 425 del Código del Trabajo establece que los procedimientos laborales serán orales y concentrados. Además de ello, rigen los principios de impulso procesal de oficio y de celeridad. Ello tiene incidencia en distintas cuestiones en el proceso laboral: los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible (428 del Código del Trabajo), el tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias para impedir las actuaciones dilatorias (430 del Código del Trabajo) y el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio y decretará las pruebas que estime necesarias (429 del Código del Trabajo), etc. De lo anterior se desprende que el



legislador laboral se ha preocupado por desarrollar una normativa orientada al alcance de procesos expeditos, que permitan y promuevan la seguridad jurídica.

**QUINTO:** El abandono del procedimiento existe, por regla general, en los juicios civiles. Esta Magistratura ha declarado anteriormente que *“Ello se debe, por una parte, a que los procedimientos civiles están informados preponderantemente por el principio dispositivo en la medida que sirven para la discusión de intereses privados y, por la otra, porque presuponen la igualdad formal entre las partes del juicio. Por consiguiente, cuando el impulso procesal está radicado en el tribunal, como sucede, por ejemplo, en los procedimientos civiles cuando se ha citado a las partes para oír sentencia definitiva, no procede alegar el abandono del procedimiento si se ha tardado más de seis meses en dictarse el fallo”* (STC Rol N°12.196-21, c. 7°). Esto dista de la realidad de los procedimientos laborales, en los que, como ya se indicó, rige el principio de oficialidad (artículo 425 del Código del Trabajo).

**SEXTO:** Lo dicho hasta ahora también es predicable respecto del artículo 4 bis de la Ley N°17.322. Este artículo fue incorporado mediante la Ley N°20.023, que modifica la Ley N°17.322, el Código del Trabajo y el D.L N°3.500, de 1980. El Mensaje presidencial con el que se inició la tramitación de esta ley señaló que esta pretendía *“generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la intermediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores”*. Con este objetivo en mira, se incorporó el principio de oficialidad y la improcedencia del abandono del procedimiento.

**SÉPTIMO:** En síntesis, una institución del proceso civil como el abandono del procedimiento, que se sustenta de la igualdad de las partes, no es más que un medio para cumplir un fin del legislador en relación con la prolongación innecesaria de los procedimientos, pero que resulta particularmente inadecuado en la sede procesal laboral ya que este diseño se afirma precisamente en la premisa contraria, esto es, en la desigualdad de las partes, y es por ello que el legislador resguarda la finalidad de no prolongar los juicios indebidamente con una serie de instrumentos jurídicos distintos al del abandono del procedimiento.

**OCTAVO:** Que, el cuestionamiento a determinar en el campo constitucional es si la regla que excluye el incidente de abandono del procedimiento en juicios laborales, y específicamente en juicios de cobranza judicial de cotizaciones previsionales, infringe el derecho a un debido proceso, en el aspecto normativo de una presunta afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Ante esto, se puede plantear como razonamiento preliminar y, sin posicionarse respecto de una diferencia específica de la sede procesal laboral, que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables. A este respecto, y en relación con lo señalado en considerandos previos, es relevante destacar que desde que surge el Derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del trabajo sustantivo. Lo antes afirmado se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue elaborando el Derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del Derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto.



**NOVENO:** Que, esta magistratura ha desarrollado una jurisprudencia robusta en orden a asentar criterios acerca de lo que es y lo que no es arbitrario, como bien sintetiza la sentencia Rol N°3473-2017 en su considerando vigésimo primero. De esta manera, ha advertido que:

a) La igualdad supone una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes (STC Roles N°2022-2011, c.25°; 2841-2015, c.11; 2935-2015, c.32°).

b) La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (STC Roles N°2921-2015, c. 12°; 3028-2016, c.12°).

c) Solo es arbitrario el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables (STC Rol N°2955-2016, c.8°).

d) Es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma (STC Roles N°1234-2008, c. 13; 1307-2009, cc. 12° a 14°; 1414-2009, cc. 16° y 17°).

**DÉCIMO:** Habidas estas consideraciones no puede sino considerarse que en el presente caso no se vulnera la igualdad ante la ley. En efecto, no puede escapar a esta Magistratura un dato normativo fundamental del proceso de cobranza de cotizaciones, cual es que el trabajador tiene limitadas capacidades para cobrar por sí mismo las cotizaciones que se le adeudan, como lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 17.322. En este sentido, la no aplicación de la institución del abandono del procedimiento viene no solo a reconocer la posición especial del acreedor sino también a compensar las limitaciones que tiene el trabajador para perseguir el cobro de sus cotizaciones previsionales, del mismo modo en que la atribución concedida al Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional para proceder de oficio en todas las etapas del proceso (artículo 4° bis inciso 1°) busca privilegiar la sustanciación de éste por sobre la actividad de las partes. En estas circunstancias el trato diferenciado del legislador se encuentra justificado en una causa objetiva y razonable y, por lo tanto, no puede ser calificado de arbitrario. Arbitrario sería hacer soportar al acreedor de las cotizaciones impagas la negligencia o la inactividad del administrador de las cotizaciones que demanda su cobro, sujeto sobre el cual el trabajador no tiene los derechos propios de un mandante común.

**DECIMOPRIMERO:** Tanto el artículo 429 del Código del Trabajo como el 4 bis de la Ley N°17.322 excluyen la procedencia del abandono del procedimiento, institución que no se condice con la lógica de los procedimientos laborales. En el caso del artículo 4 bis, el Mensaje presidencial señaló que *“las modificaciones de fondo que se introducen a la ley N°17.322, no sólo buscan adecuarla al nuevo procedimiento que se intenta, sino que también facultar a la judicatura para proceder de oficio; ello permitirá la agilidad del procedimiento y evitará el alto grado de deserciones o abandono de las causas en las distintas etapas del proceso. Más aún, hará efectivo el cumplimiento de la sentencia que se dicte en este procedimiento”*. Es particularmente importante el último punto de la cita, por cuanto el cumplimiento efectivo de las sentencias, en el ámbito de las cotizaciones previsionales, dice relación con la protección de los derechos del trabajador.



Con relación a esto, se debe tener presente que, como ya destacó antes esta Magistratura, “[l]as modificaciones introducidas por la Ley N°20.023 extendieron el impulso procesal al trabajador solo en cuanto también puede provocar el inicio del proceso de cobranza previsional. Lo anterior, porque antes de la Ley N°20.023, la acción de cobro solo la podían ejercer las instituciones de seguridad social, atendido que son ellas las que administran las cotizaciones. De esta manera, la modificación legal facultó al trabajador para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro, pero una vez deducido el reclamo, es la institución de previsión la que debe constituirse en demandante y continuar las acciones ejecutivas (artículo 4° de la Ley N°17.322)” (STC Rol N°12077-21-INA, c. 13°). Por lo tanto, si bien bajo esta legislación el trabajador tiene mayor injerencia que con anterioridad, son las instituciones previsionales las encargadas de perseguir el pago, siendo el trabajador un tercero. Precisamente por ello, incluso aunque se estimara que la dilación del proceso es imputable a una falta de diligencia de la A.F.P —ejecutante en autos— mal podría esa negligencia traducirse en una declaración de abandono de un procedimiento que tiene por objeto pagar las cotizaciones previsionales que se adeudan al trabajador, pues con ello se estaría incumpliendo el principio de protección a este, consagrado en el artículo 19 N°16 de nuestra Constitución (en este sentido, véase STC Rol N° 6593-19-INA, c.14° y STC Rol N°12077-21-INA, c. 26°).

Lo anterior se ve reflejado en el propio artículo 4 bis, cuyo inciso tercero indica que cuando “el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella”. En consecuencia, es el juez de cobranza —y no el Tribunal Constitucional— el que debe determinar quién, A.F.P o empleador, será el responsable por la falta de gestiones en el proceso ejecutivo, lo que en ningún caso podría traducirse en un no pago al trabajador de las cotizaciones adeudadas.

No debe olvidarse que en el presente caso estamos frente al no pago de cotizaciones previsionales cuyo cumplimiento fue exigido por la vía ejecutiva hace más de una década (a fojas 233 y siguientes constan finiquitos que datan desde el año 2000 hasta el 2008). Pese a ello, los acreedores aún no pueden ver satisfechas las prestaciones que se les adeudan. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha dicho que “el abandono de procedimiento no puede convertirse en una vía indirecta ni en un verdadero ‘atajo’ de elusión del pago de la ineludible e irrenunciable obligación de entero de cotizaciones previsionales ya descontadas de la remuneración del trabajador, respecto de las cuales el empleador es un agente retenedor fiduciario y enterador, y lo contrario llevaría a un verdadero subsidio al incumplimiento de la legislación previsional.” (STC 10793-21-INA c. 11°).

**DECIMOSEGUNDO:** Por último, tampoco se advierte una vulneración a la garantía de intangibilidad del contenido esencial de los derechos que contiene el artículo 19 N° 26 de la Constitución. Este Tribunal ha entendido desde hace mucho tiempo que esta garantía se ve afectada cuando la regulación legislativa priva al derecho de aquello que le es consustancial de manera tal que éste deja de ser reconocible (STC Rol N° 43, c. 21°) o se torna impracticable porque sus facultades no pueden ejecutarse (STC Rol N° 792, c. 13°). Teniendo presente que la expedición es un aspecto del derecho al proceso debido e imparcial, es relevante recordar que hay



dilaciones basadas en las complejidades del caso o en el comportamiento de las partes que no infringen necesariamente los límites a la demora en los juicios (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, CCPR/C/GC/32, párr. 27). En este sentido, y dada la naturaleza exclusivamente judicial de la ejecución, en conformidad con el artículo 76 de la Constitución, el primer afectado por la dilación del proceso ejecutivo es el acreedor. En el caso del acreedor de cotizaciones protegidas por el artículo 19 N° 18, sí resultaría atentatorio de la esencia de su derecho a la cotización el que éste último se viera extinguido por la no actuación procesal de quien se resiste a pagar o por la negligencia de quien cobra ejecutivamente sus créditos previsionales sin que el acreedor tenga mayor incidencia en su actuación como mandatario. Como lo ha resuelto este Tribunal “estas deudas [las previsionales], a diferencia de otras, tienen por finalidad sostener un sistema que cubre contingencias sociales de los trabajadores, la llamada seguridad social, que la Carta Fundamental asegura como un derecho constitucional, en el numeral 18° de su artículo 19 y respecto del cual, garantiza que la acción del Estado debe permitir el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas” (STC Rol N° 977, c. 12°). “Con respecto a dicho argumento no cabe más que señalar que desde la sentencia Rol N°6523, no puede sufrir un perjuicio el trabajador fundado en que dilatar el procedimiento ejecutivo implicaría para la Institución Previsional, cercenar el mecanismo mediante el cual se excluya el pago de lo adeudado, y a la vez inaplicar la prohibición de alegar el abandono bien podría considerarse una falta de diligencia del demandante, pero que afecta al trabajador que es un tercero en dicha instancia, lo cual no será ajustado a la Constitución (STC Rol N°6593, c.14, y ratificado en STC 9185)” (STC Rol N° 12.039, c. 23°).

Por último, hay que hacer presente que el abandono del procedimiento no es una institución de la esencia de los procedimientos, al punto que hay legislaciones (como la española) que lo limitan para los procedimientos ejecutivos. Por ello es que este Tribunal ha declarado que “el abandono del procedimiento no es una institución protegida constitucionalmente, sino una de las varias alternativas para proteger principios o derechos constitucionales” (STC 12.039, c. 4°).

**DECIMOTERCERO:** Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**



**III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**DISIDENCIA**

**Los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ estuvieron por acoger el requerimiento de autos por las siguientes consideraciones:**

**I. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD**

1°. Que, la requirente de inaplicabilidad -Corporación Municipal de San Miguel- ha solicitado a esta Magistratura declare que la aplicación de los artículos 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo y 4° bis, inciso segundo de la Ley N°17.322, resultan contrarios a la Constitución Política, en el proceso RIT A752-2012, RUC 12-3-0254565-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° 142-2022 (Laboral Cobranza).

Los preceptos legales reprochados están íntegramente reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia. Ambos referidos a la improcedencia del abandono del procedimiento;

2°. Que, la parte requirente afirma que la aplicación de los preceptos legales objetados infringe el artículo 19 en sus numerales 2°, 3° y 26°, de la Constitución, ocasionando efectos inconstitucionales en el proceso laboral previamente singularizado;

**II. NUESTRO TRIBUNAL HA CONOCIDO DE IMPUGNACIONES SEMEJANTES**

3°. Que, no es la primera vez que esta Magistratura, por la vía de la inaplicabilidad, conoce de la impugnación de los preceptos legales sobre los cuales recaerá el examen de constitucionalidad. Generalmente, cuando se impugna el artículo 429 del Código del Trabajo la objeción se dirige sólo a algunos incisos contenidos en el artículo 162 del mismo código, por lo que ya se han resuelto requerimientos similares al de autos, sentencias a las que estos disidentes han concurrido y en cuya doctrina perseveraremos.

Al efecto, han sido acogidas, entre otras, las acciones de inaplicabilidad en los autos roles números 5151, 5152, 5822, 6166, 6167, 6469, 6879, 7400, 8843, 8907, y 8995.

En el mismo sentido, respecto al artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N°17.322, nuestro Tribunal también ha conocido de tal precepto legal en sentencias roles números 9185 y 6593, ambas rechazadas por empate de votos;

**III.- LAS NORMAS IMPUGNADAS**



**a) La expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en la frase final, del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo.**

4°. Que, el artículo 429 del citado cuerpo legal, en la parte impugnada, impide promover el incidente de abandono del procedimiento en la generalidad de los juicios ejecutivos laborales, originando el conflicto de constitucionalidad promovido en estos autos.

La institución del abandono del procedimiento se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, cuyas normas son aplicables supletoriamente al proceso de cobranza laboral (artículo 432 Código del Trabajo).

La legislación entiende abandonado el procedimiento “cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.” (artículo 152 Código de Procedimiento Civil).

En doctrina, se entiende que el abandono del procedimiento consiste en que las partes, intervinientes en el proceso, omiten realizar diligencias durante cierto tiempo. Es una sanción al litigante negligente porque con su pasividad en el proceso quebranta la certeza jurídica al no ejercer el denominado “impulso procesal” y, como efectos tiene “extinguir la relación procesal que existió, como si ella no hubiese jamás tenido lugar y, por ende, han de desaparecer todas las actuaciones producidas [...]” (Domínguez Águila, Ramón “Comentarios de Jurisprudencia: Abandono de procedimiento. Efectos. Embargo.” en Revista de Derecho Universidad de Concepción N°193 año LXI [en-jun 1993] p.172). (STC Rol N°8168);

5°. Que, como se aprecia de la historia de la ley N°20.087, que incorporó el artículo 429 del Código del Trabajo en los términos referidos, el legislador para dar cumplimiento a la inmediatez recién señalada le otorgó al juez la facultad de adoptar “las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, no siendo aplicable en consecuencia la figura del abandono del procedimiento” (Historia Ley N°20.087, Mensaje, p.7);

6°. Que, la aplicación de la norma jurídica referida, en la parte que se cuestiona, presenta inconvenientes a los objetivos que tuvo el legislador en vista para impedir la alegación incidental de que trata el requerimiento. Así, la prohibición de poder promover el incidente de abandono del procedimiento, por la parte ejecutada, ha posibilitado un ejercicio abusivo que se traduce en la paralización de la ejecución por un largo lapso de tiempo, para después solicitar reliquidaciones del crédito supuesto del trabajador, dando lugar a situaciones de franca trasgresión a los derechos fundamentales del demandado, como se demuestra en el caso considerado, lo que genera efectos contrarios a la Carta Fundamental, en su aplicación en el asunto de que trata el litigio;

**b) El inciso segundo del artículo 4 bis de la Ley N°17.322: “Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.**

7°. Que, la institución del abandono del procedimiento se encuentra inserta dentro de la norma que reconoce el principio de celeridad, haciendo recaer el impulso procesal en el juez de la causa. En efecto, el inciso primero del artículo 4° bis, en cuestión determina que “Una vez deducida la acción, el tribunal procederá



*de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes”.*

Lo expuesto, consta en el proyecto de ley que dio origen a la Ley N°20.023 que incorporó el referido inciso segundo al artículo 4 bis de la Ley N°17.322, expresando en el mensaje que *“(...) es necesario generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celebridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores”*, agregando luego, a propósito del abandono que *“(...) las modificaciones de fondo que se introducen a la ley N°17.322, no sólo buscan adecuarla al nuevo procedimiento que se intenta, sino que también facultar a la judicatura para proceder de oficio; ello permitirá la agilidad del procedimiento y evitará el alto grado de deserciones o abandono de las causas en las distintas etapas del proceso. Más aún, hará efectivo el cumplimiento de la sentencia que se dicte en este procedimiento.*

*No obstante, lo anteriormente expuesto, la modificación que se propone sería insuficiente si no se contemplara también la facultad de impulsar esta actuación de oficio, no sólo a las instituciones de seguridad social sino también al propio trabajador.”* (Mensaje N°2-350-22 de septiembre de 2003, p.4).

Luego, durante la tramitación del proyecto, esta finalidad querida por el legislador fue haciéndose cada vez más patente. Es por ello que, durante su discusión en el Senado, el H. Senador señor Bombal consultó respecto de la razón para que no pueda alegarse el abandono del procedimiento, a lo que la señora Subsecretaria de Previsión Social de la época manifestó *“que la idea es que el tribunal esté obligado a llevar adelante estos juicios, de oficio, hasta concluirlos, puesto que son muchos los casos en que se produce el abandono del procedimiento”*. (Segundo Informe de Comisión de Trabajo. Senado, 28.01.2005).

Más preclaras aún resultan las intervenciones -en tercer trámite legislativo- de los H. diputados Seguel y Dittborn. El primero señaló que *“(...) no procederá el abandono del procedimiento, para mayor celeridad del mismo y evitar el abandono y desistimiento de la demanda ejecutiva”*. En tanto, el segundo agregó que *“el Senado eliminó la figura del abandono del procedimiento en estas causas, con el objeto de que en ellas se dicte una sentencia. El objetivo es que el juez no declare el abandono del procedimiento debido a alguna negligencia de un abogado”* (Tercer Trámite Constitucional. Cámara de Diputados. 20.04.2005);

**8°.** Que, de la historia fidedigna de la norma, se colige que la finalidad de la eliminación del abandono del procedimiento era la de dar celeridad al proceso, intención legislativa que tiene que armonizarse con el respeto a los derechos fundamentales de las partes;

#### IV. CASO CONCRETO

**9°.** Que, en lo medular, la gestión pendiente de este proceso de inaplicabilidad, es un juicio de cobranza laboral que se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, bajo el RIT A-752-2012.

El juicio ejecutivo se inició por AFP Habitat el 27 de diciembre de 2012; en dicho juicio se efectuaron un conjunto de diligencias pero, sostiene la requirente, que



éstas no han tenido por objeto dar curso progresivo a la ejecución, dejando transcurrir entre una y otra presentación, meses e incluso años.

En razón de lo señalado, consta que la Corporación Municipal de San Miguel dedujo con fecha 09 de marzo de 2022, incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado de plano el 22 de marzo de 2022, fundado en lo previsto en el artículo 4 Bis de la Ley 17.322.

Con fecha 25 de marzo de 2022, el requirente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que rechazó de plano la incidencia promovida, el cual también fue rechazado de plano.

En contra de dicha resolución la requirente dedujo recurso de hecho, ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Ingreso N° 142-2022, siendo la gestión pendiente en la que recae el presente requerimiento y cuya tramitación se encuentra actualmente suspendida por resolución del 06 de mayo de 2022, de la Segunda Sala de esta Magistratura;

## V. RAZONES DE INAPLICABILIDAD

**10°.** Que, a juicio de estos disidentes, la impugnación a los artículos 429 del Código del Trabajo y 4 bis de la Ley N°17.322, debió ser acogida. Lo anterior, porque la aplicación al caso concreto del artículo 429 del mencionado código, vulnera la garantía de proceso racional y justo, en atención a que entraba el derecho a defensa y, la seguridad jurídica, debido a la creación de un estado jurídico de incerteza, al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo laboral respectivo.

De la misma forma, el artículo 4 bis de la Ley N°17.322 infringe la garantía de igualdad ante la ley, al establecer una discriminación arbitraria en materia de cobros de cotizaciones previsionales y, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, al no cumplir con los objetivos de celeridad y efectividad en la tutela efectiva;

### LA IGUALDAD ANTE LA LEY

**11°.** Que, resulta evidente que exclusión de la institución del abandono del procedimiento contemplada en el artículo 429 del Código del Trabajo, al posibilitar las dilaciones abusivas por las partes y por consiguiente el no juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídica, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria. Como se ha sentenciado en ocasiones anteriores, “el largo lapso de tiempo que transcurre entre el archivo de la causa, por haberse cumplido la obligación que ordena la sentencia, su posterior desarchivo, que constituye en la realidad un verdadero renacimiento de un proceso fenecido, la reliquidación que efectúa el tribunal de cobranza laboral y previsional, en que vuelve a configurarse una prestación en dinero, y en el cual se impide al deudor vuelto a ejecutar, alegar, precisamente, el abandono del procedimiento, da lugar a una situación jurídica anómala, que permite un exceso jurídico, que en términos constitucionales se torna intolerable (STC Rol N°8907 c.19);

**12°.** Que, la situación descrita en un considerando anterior no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el



derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, lo que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales;

### EL PROCESO RACIONAL Y JUSTO

**13°.** Que, un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales. El proceso para que se ajuste a la exigencia constitucional tiene que respetar las garantías constitucionales, y el derecho a defensa constituye un elemento esencial en todo juicio;

**14°.** Que, las normas jurídicas impugnadas, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entran el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que esta regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia;

**15°.** Que, en relación al derecho a defensa “atingente resulta señalar que la esencia de tal derecho radica en evitar toda forma de “indefensión”, entendiéndose por tal -según el Diccionario Jurídico Español- aquella “situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa” (STC Rol N°8696, c.7);

**16°.** Que, en el caso considerado se hace palmario la vulneración de las disposiciones legales objetadas a lo dispuesto en el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19 de la Carta Fundamental, teniendo lugar una prolongación indebida de una situación jurídica que debe tenerse por afinada para las partes del litigio;

### LA SEGURIDAD JURÍDICA

**17°.** Que, los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responden a los valores que el derecho contiene, y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativa a la certeza del precepto legal, que constituiría su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos;



**18°.** Que, en mérito de lo anteriormente considerado, los preceptos legales impugnados crean una situación reñida con un procedimiento racional y justo, vulnerándose también el principio de la seguridad jurídica que el ordenamiento constitucional prevé;

### **CONCLUSIÓN**

**18°** Que, en consecuencia, los preceptos legales censurados-en cuanto privan al requirente de promover el incidente de abandono del procedimiento en la gestión judicial pendiente-producen efectos contrarios a la Carta Fundamental, por lo que estos Ministros estiman que la acción de inaplicabilidad deducida debió prosperar;

Redactó la sentencia el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE. La disidencia corresponde al Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 13.196-22-INA**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



81BD92D8-FDD9-4FFD-BEAB-C2D49CEAC217

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.